



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 16 de mayo de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“En relación a la trabajadora [...], solicito copia certificada, versión pública de los siguientes documentos: Talón de pago de la quincena 09 de 2025. Nuevo Formato de Forma Única Electrónica (NFUE) del movimiento de personal; es decir, con el que se acredita su actual nombramiento. Finalmente, solicito la antigüedad laboral que tiene dicha persona, desglosada en años, meses y días, el puesto actual y su remuneración respectiva.”

2. RESPUESTA. El 10 de junio de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“(...)”

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted un oficio sin número, a través del cual el Instituto de Geofísica atiende la presente solicitud.

Es de señalarse que, tal y como se señala en el oficio referido, el citado Instituto clasificó como confidencial parte de la información contenida en los documentos requeridos en la solicitud de mérito, dicha clasificación se sometió al Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que en cumplimiento del Resolutivo CUARTO de la Resolución CTUNAM/237/2025 dictada el 6 de junio de 2025 por el citado Comité de Transparencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México...”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del oficio sin número de fecha 9 de junio de 2025, enviado por el Instituto de Geofísica, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)”

- 1. Relativo a su solicitud “... solicito copia certificada, versión pública de los siguientes documentos: Talón de pago de la quincena 09 de 2025. Nuevo Formato de Forma Única*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

Electrónica (NFUE) del movimiento de personal; es decir, con el que se acredita su actual nombramiento...”, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información con criterio amplio en los archivos de este Instituto, se localizó 1 (un) recibo de nómina correspondiente a la quincena 9 de 2025, así como 1 (una) hoja de movimiento de personal, ambos documentos respecto de la persona del interés del solicitante.

Sin embargo, dichos documentos contienen información confidencial, por lo que acorde a lo previsto en los artículos 41º y 56º, fracción II, inciso b), del Reglamento en cita, se sometió la clasificación de dicha información a la consideración del Comité de Transparencia de la UNAM, quien resolvió lo conducente a través de la Resolución CTUNAM/ 237/2025 del 6 de junio de 2025.

Por lo anterior, y en cumplimiento al Resolutivo Segundo de la Resolución antes referida, me permito señalar que la documentación requerida consta de 2 (dos) fojas útiles. Lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante para estar en posibilidad de atender la modalidad de entrega por el elegida, esto es copia certificada, por lo que es procedente realizar el cobro de las mismas de conformidad con el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley General, mismo que señala:

(...)

Una vez realizado el pago correspondiente, se hará entrega de la documentación requerida en copia certificada.

2. *Respecto a la segunda parte de su solicitud, relativa a “... solicito la antigüedad laboral que tiene dicha persona, desglosada en años, meses y días, el puesto actual y su remuneración respectiva.”, hago de su conocimiento que la expresión documental de lo aquí referido es el recibo de nómina a que se refiere el numeral 1 del presente, ya que este documento contiene la información aquí requerida, por lo que una vez que realice el pago correspondiente, se hará entrega del mismo.*

(...)

El sujeto obligado también adjuntó a su respuesta, la resolución del Comité de Transparencia CTUNAM/237/2025, en la que, entre otros puntos, resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

Autónoma de México y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de **CONFIDENCIALIDAD PARCIAL** de la información para la elaboración de las versiones públicas determinada por el **Instituto de Geofísica** para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001288**, en las que **se deberán testar**:

1. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP).
3. La nacionalidad.
4. El género (sexo).
5. La fecha de nacimiento.
6. El estado civil.
7. El domicilio particular de persona física.
8. El número de teléfono particular de persona física.
9. El código bidimensional de almacenamiento y acceso rápido o código QR.
10. El número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el número de seguridad social.
11. La denominación de la institución bancaria.
12. El número de cuenta bancaria.
13. Los descuentos y las retenciones por compromisos personales (otros descuentos y retenciones por compromisos personales).
14. El total de descuentos.
15. El monto neto pagado.

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.

*Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.*

SEGUNDO. Se instruye al **Instituto de Geofísica** para que, **dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación la presente resolución**, informe a la Unidad de Transparencia el total de fojas que integran las versiones públicas certificadas y ésta a su vez comunique a la persona solicitante el costo de reproducción de la información.

Una vez realizado el pago de derechos por parte de la persona solicitante, el **Instituto de Geofísica** deberá elaborar las versiones públicas ya mencionadas, debidamente motivadas y fundadas, haciendo entrega de las mismas a la Unidad de Transparencia para su envío a la persona solicitante, conforme la modalidad elegida, de acuerdo con los artículos 120, 136, segundo párrafo y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

Finalmente, el sujeto obligado adjuntó la ficha de depósito con la que la persona solicitante debía cubrir el pago de los derechos de reproducción de la información puesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

a su disposición.

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 16 de junio de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 8° Constitucional, solicito que la UNAM me proporcione la información solicitada, puesto que, reitero, se trata de una persona al servicio de la UNAM y por ende, obtiene sus ingresos del erario público, por lo que se le considera servidora pública; por lo tanto, su salario también debe ser público, entre otros datos. Asimismo, me permito mencionar que, entre otros casos, para dar información de [...], la UNAM no reparó en proporcionar la información que el solicitante pidió. Por lo que resulta extraño que ahora, utilice esta clase de argumentos para negarme el acceso a la información pública de mi interés. Finalmente, la UNAM también está siendo omisa, respecto a que solicité que me exentara del pago por reproducción o envío de la información por mi limitada situación socioeconómica.”

4. TURNO. El 8 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0016/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 8 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 8 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 18 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

ALEGATOS

PRIMERO. *En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.

Conforme al derecho enunciado, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió acceder a diversa documentación de la persona que identifica, adscrita al Instituto de Geofísica, así como conocer su antigüedad laboral, puesto actual y remuneración.

De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandatado por el artículo 133 de la Ley General, el cual le impone la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, turnó la solicitud para su atención al Instituto de Geofísica, por ser la instancia a la cual se encuentra adscrita la persona de quién se solicitó la información, y que conforme a sus atribuciones y funciones que le fueron encomendadas a su titular, así como a su Secretaria Administrativa y a su Departamento de Personal, resultan ser las áreas universitarias competentes para dar atención al requerimiento de información

Lo anterior, en términos de lo estipulado en su Manual de Organización', del cual destacan entre otras, las siguientes funciones y/o atribuciones:

[...]

Por lo que, resulta válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General, que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con el Instituto de Geofísica de la UNAM,

SEGUNDO. *De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente a través del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la primera de sus inconformidades la hace consistir en de una servidora pública, su salario debe ser público, entre otros datos, la cual en efecto, tiene la naturaleza de pública, situación por la cual se le puso a su disposición el talón de pago que da cuenta precisamente de ello, así como de la antigüedad y puesto actual, así como la Forma Única de Movimiento de Personal que también contiene el puesto de la persona de interés, sin embargo, dado que pidió la información en la modalidad de copia certificada esta le será entregada una vez que realice el pago respectivo, lo cual es correcto de acuerdo con lo resuelto por el Comité de Transparencia mediante la resolución CTUNAM/237/2025 ya citada, en concordancia con lo previsto en el artículo 136, segundo*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

párrafo y 143, fracción II de la Ley General, lo cual torna en improcedente por infundada la presente expresión de agravio No obstante lo anterior y en caso de que esa Autoridad garante supla al particular y estime que el presente agravio se encuentra dirigido a combatir la clasificación parcial de la información, de la misma manera la inconformidad deviene en improcedente por infundada, por las consideraciones siguientes.

Cabe precisar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 6 en su apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad (...)" y "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes", razón por la que se impone a todo sujeto obligado, por una parte, el deber de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y, por la otra, el de proteger la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales.

En este sentido, si bien en principio todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, susceptible de ser conocido por todos, también lo es que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello, restricción que la propia Constitución establece categóricamente cuando se actualizan las siguientes hipótesis: 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; 3) información sobre la vida privada de las personas físicas y 4) los datos personales, circunstancias en que la información deberá ser protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, de ahí que no puede pretenderse que dicha prerrogativa sea garantizada indiscriminadamente y en todos los casos, sino que su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan

Situación que ha sido reconocida y sostenida por el Poder Judicial Federal, como se desprende del criterio emitido en la Novena Época, Registro 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de Materia (s): Constitucional, p. 74, el cual a la letra señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. [...]



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

Bajo esas condiciones, el derecho de acceso a la información podrá limitarse válidamente conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y las leyes de la materia, por lo que, ante la negativa de acceso a la información, los sujetos obligados deben demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 12, fracción I, y 17 de la misma, que a la letra señalan:

(...)

Al respecto, conviene traer a colación como precedente lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas, emitidos por el entonces Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

[...]”

*Por lo que, si bien es cierto, en principio, la afirmación que hace la persona quejosa al indicar. “... se trata de una persona al servicio de la UNAM y, por ende, obtiene sus ingresos del erario público, por lo que se le considera servidora pública; por lo tanto, su salario también debe ser público, entre otros datos”, como quedó precisado no toda la información corresponde a la rendición de cuentas, ya que se refiere a datos identificativos, patrimoniales, laborales y electrónicos que pertenecen a la esfera privada de una persona física, plenamente identificable, y solamente es ésta quien puede determinar con quien la comparte, de ahí que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, párrafos I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **constituye información confidencial.***

*En este orden de ideas, la documentación solicitada al contener datos personales de una persona identificable debe ser protegida al tener naturaleza de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 en concordancia con el 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que **exigen proteger los datos personales** que obren en poder de los sujetos obligados.*

*Sin que pase desapercibido para esa H. Autoridad que los sujetos obligados para permitir el acceso a información confidencial, necesariamente requieren **obtener el consentimiento** de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente asunto se cuente con la referida autorización, ni se actualice algunas de los supuestos mencionados de excepción.*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

*Lo anterior, se refrenda con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: **"toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, de terceros"**.*

Al respecto, sirve de apoyo, el criterio emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Décima Época, Registro 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Tomo III, septiembre de 2019, Materia (s): Constitucional, p. 2199, el cual a la letra señala lo siguiente:

"PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. [...]

Por lo que la protección de los datos personales como derecho humano vinculado con la salvaguarda de otros, debe ser interpretado de manera conjunta con la privada y al libre desarrollo de la personalidad, a fin de garantizar 2 protección a la vida autodeterminación informativa de ellas, es decir, asegurando que los titulares de los datos personales tengan el control sobre el uso y disposición de los mismos. Aplica por analogía a lo anterior, los criterios PP/003/2023 y PP/001/2023, emitidos por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales se invocan como precedentes y rezaban de manera literal:

"Concepto de autodeterminación informativa.

[...]"

"Protección de datos personales.

[...]"

De tal suerte que la excepción al derecho de acceso a la información para transferir o entregar esa información sin autorización de cada uno de sus titulares se hace efectiva, en tanto que, estos datos son personalísimos y, de darse a conocer, incidiría en el ámbito privado de su titular, amén de que no compete al ámbito de lo público, pues no son datos que rindan cuentas del quehacer institucional de esta Universidad, esto es, que con ello se fortalezca el escrutinio ciudadano respecto de sus actividades sustantivas, atendiendo a la manera en que fue planteada la solicitud, objeto del medio de impugnación.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

No obstante que el tratamiento de los datos personales goza de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad y proporcionalidad, consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 17 y 19 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, es importante resaltar las "Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales", emitidas por el entonces Órgano Garante, que en lo medular establecían lo siguiente:

"[...]"

De las recomendaciones transcritas, se destaca el nivel básico y medio de seguridad con el que se debe contar para la protección efectiva de los datos solicitados, puntualizando en estas medidas que cada acceso y consulta realizada por personas no autorizadas para ello, es un incidente de intrusión, como ocurriría de proporcionarse lo peticionado. De igual manera se detalla el procedimiento que los sujetos obligados deben adoptar para el adecuado tratamiento de los datos personales, dentro del cual se encuentra el guardar la confidencialidad respecto de éstos, circunstancia que se encuentra normada en el artículo 36 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Consecuentemente, toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada frente a la intromisión de terceras personas, esto es, a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida. Es decir, tiene el poder de decisión sobre la publicidad de información de datos relativos a su persona [derecho a la intimidad], motivo por el cual se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que es responsabilidad de las instituciones del Estado, entre ellos, este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada, ataques a su honra o a la reputación de las personas, tal y como lo disponen el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

De modo que, a efecto de cumplir con la obligación de salvaguarda y protección de los datos personales, el Instituto de Geofísica sometió ante el Comité de Transparencia de esta Universidad, la clasificación de confidencialidad parcial de la información requerida por el particular, relativa al "... talón de pago de la quincena 09 de 2025 y el Nuevo Formato de Forma Única Electrónica (NFUE)",

En este punto cabe aclarar que en términos del numeral 102 de la Ley General de la materia se entiende por clasificación, al "... es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título."

Aunado a que, como se indicó en párrafos que anteceden uno de los momentos para llevar a cabo su clasificación es al recibir una solicitud de acceso a la información como en el presente



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

asunto acontece, ello de conformidad a lo preceptuado por el artículo 103, fracción I de la Ley General de la materia

Por su parte, el artículo 102, penúltimo párrafo de la Ley General, en lo particular, dispone:

(...)

Así se tiene que las disposiciones de la materia prevén dos supuestos de clasificación el de **reserva o confidencialidad y estas pueden ser total o parcial**, situación que es definida por el titular del área del sujeto obligado, atendiendo a la información de que se trate, respecto de la primera de las citadas se realizará conforme a un análisis caso por caso (causales, artículo 112 LGTAIP), mediante la aplicación de la prueba de daño (artículo 107 LGTAIP) y se fijará un plazo de reserva, en cuanto a la segunda de las mencionadas es la que se refiere o contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (art. 115 LGTAIP).

Ahora bien, respecto de la confidencialidad total y parcial, esta se determina atendiendo a la información solicitada, como al contenido del documento, es decir, **si este contiene información de naturaleza pública, así como información personal de una o varias personas físicas identificadas, procede realizar una clasificación de confidencialidad parcial, debiéndose testar las partes o secciones que den cuenta de datos personales para la entrega de una versión pública**; sin embargo, si el documento o la información únicamente contiene o se refiere a una persona física identificada e identificable, resulta procedente su protección total.

En este caso, el Instituto de Geofísica, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero, 103, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley General de la materia, en relación con el numeral 41, primer, segundo y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, sometió la clasificación de confidencialidad parcial ante el Comité de Transparencia de esta Universidad Nacional, dado que una parte de la información contenida en las documentales que dan cuenta de lo pedido es de naturaleza pública y otra, de carácter personal y privado de la persona física de quien se solicita.

De ahí que resulta válida y conforme a derecho la actuación del Área Universitaria de este sujeto obligado en la atención del folio 330031925001288, así como la resolución CTUNAM/237/2025, del 6 de junio de 2025, emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó la clasificación de la información como CONFIDENCIALIDAD PARCIAL, toda vez que parte de esta contenida en las documentales solicitadas corresponde a datos personales de una persona física, conforme a lo establecido en los artículos 115, primer, segundo y tercer párrafos de la Ley General; así como 41, primer, segundo y tercer párrafos



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRR/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Consecuentemente, la clasificación parcial de la información ha sido correcta y no atenta contra el derecho humano de acceso a la información de la persona inconforme, como lo pretende hacer ver, debido a que en los documentos entregados no se está omitiendo datos que impliquen la rendición de cuentas de esta Institución educativa por ejercer recursos públicos federales, sino solo aquellos que pudieran vulnerar la esfera jurídica de la persona física que en los mismos obra inmersa.

Dicho de otro modo, la clasificación realizada no implica una negativa de acceso a la información pública, ya que se puso a disposición el talón de pago y el nuevo Formato de Forma Única Electrónica, objeto de la solicitud, previo pago al requerirse en copia certificada, y con ello se está garantizando el mismo, así como el derecho a la protección de datos personales, al actualizarse la excepción prevista en la Constitución, esto es, la restricción al acceso a datos de carácter eminentemente confidencial y que son propios en materia de protección de derechos reconocidos e inalienables por organismos internacionales; como son: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física, Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad, género, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio particular de persona física, número de teléfono particular de persona física, código bidimensional de almacenamiento y acceso rápido o código OR, número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el número de seguridad social, denominación de la institución bancaria, número de cuenta bancaria, descuentos y las retenciones por compromisos personales, total de descuentos y el monto neto pagado.

En este orden de ideas, la clasificación parcial de la información confidencial objeto de controversia en el recurso de revisión que nos ocupa, está apegada al procedimiento y normatividad que rige la materia, así como a los principios de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así las cosas, se considera que fue adecuada la actuación del Instituto de Geofísica, respecto de la clasificación de confidencialidad parcial de la información contenida en las documentales requeridas, al igual que la resolución del Comité de Transparencia, con las que se brindó la respuesta correspondiente a la persona ahora recurrente, pues las mismas contienen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando de manera restrictiva y limitada, la excepción al derecho de acceso a la información y acreditando su procedencia, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es dable que esa H. Autoridad confirme la respuesta brindada, de conformidad con lo previsto en el artículo 154, fracción II, de la citada Ley General.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRR/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

TERCERO. Asimismo, para corroborar lo adecuado de la atención otorgada a la solicitud 330031925001288, respecto de sus pedimentos "solicito la antigüedad laboral que tiene dicha persona, desglosada en años, meses y días, el puesto actual y su remuneración respectiva".

Es importante precisar que los datos a que hace referencia y como lo informó el Instituto de Geofísica a través de su oficio de respuesta se encuentran intrínsecos en la versión pública del talón de pago, tal y como se observa a continuación:

(...)

De lo antes expuesto, es factible conocer con meridiania claridad los rubros solicitados, por lo que en su conjunto se considera adecuada la contestación brindada. Esto es así, toda vez que, si bien el derecho humano de acceso a la información comprende, entre otros aspectos, el solicitar y recibir información, principalmente una expresión documental, ello no necesariamente implica que la respuesta deba cumplir con las exigencias requeridas por el solicitante, tal y como lo pretende la persona quejosa.

No obstante, cabe recordar como bien lo menciona el Área, que no está obligada a realizar un procesamiento de la información que obra en sus archivos, sino a entregarla tal y como la detente, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, fracción III de la Ley General, en relación con el criterio de interpretación SO/003/2017 emitido por el entonces Órgano Garante, que reza:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. [...]"

En este tenor, corresponde al particular el realizar el análisis de la información entregada para obtener los datos que desea conocer, pues caso contrario, implicaría dar a este sujeto obligado una carga que por derecho no le corresponde, como es que tenga que satisfacer un pedimento con especificaciones concretas, lo cual no es acorde a ninguno de los principios que recoge la Ley General de la materia, situación por la cual la respuesta se estima adecuada y correcta.

Máxime que la actuación de la entidad académica en la búsqueda exhaustiva de la información fue conforme al principio de buena fe, que consisten en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, Registro: 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

2005, *Materia(s): Administrativa, Tesis: 1V.2o.A.118 A Página: 1725, que se cita a continuación:*

"BUENA FE ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. [...]"

Es importante destacar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado, garantiza que la información es accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y que atiende las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona, en términos del artículo 12, fracción I, de la Ley General de la materia.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, resulta válido concluir que una de las expresiones documentales solicitadas por el particular da cuenta de la: antigüedad laboral, puesto actual, y remuneración respectiva de la persona de su interés

Consecuentemente y como podrá advertir esa Autoridad garante, a través de la respuesta otorgada CO' particular este sujeto obligado atendió de manera puntual y oportuna SUS tres requerimientos de información uno de ellos motivo de su queja, observando los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales, en términos del criterio SO/002/2017, emitidos por el Pleno del extinto Órgano Garante, el cual se invoca como precedente y se refiere a:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. [...]"

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se puede apreciar de la respuesta notificada al inconforme en fecha 10 de junio de 2025.

Consecuentemente, dado que la contestación brindada se encuentra apegada a la normatividad de la materia, se considera procedente que esa Autoridad garante desestime por infundadas las manifestaciones de la persona recurrente y confirme la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154, fracción II, de la Ley General de la materia.

CUARTO. Ahora bien, por cuanto hace a la inconformidad relativa a la omisión de pronunciamiento respecto de la exención del pago, la misma deviene como improcedente por infundada.

Sobre el particular, es necesario traer a colación que, si bien el derecho de acceso a la información es gratuito, también lo es que podrá requerirse el costo correspondiente a la



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

modalidad de reproducción y entrega solicitada, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de la materia.

*Al respecto, de la solicitud de información se advierte que la modalidad elegida por la persona requirente fue. "... **copia certificada**, ... de los siguientes documentos: ...", de manera que, es válido que se cobre el costo que genera la reproducción de la misma, ello en atención a lo señalado en el párrafo que antecede.*

Costos que encuentran su justificación en lo dispuesto en los artículos 136 y 143 de la Ley General de la materia, en relación con el artículo 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México (Reglamento) y, 4º, 5º, 10 y 12 de los Lineamientos para la determinación de los costos de reproducción y envío en el marco de solicitudes de acceso a la información y entrega de datos personales en la Universidad Nacional Autónoma de México (Lineamientos), que a letra rezan:

(...)

Conforme a lo transcrito, y como se desprende del numeral 143 citado, en su último párrafo, únicamente procede la entrega de la información de manera gratuita cuando no implique más de veinte hojas simples, hipótesis que no se actualiza en el presente caso.

De ahí que resulta válido que, en la respuesta otorgada al solicitante por la Unidad de Transparencia, de fecha 10 de junio de 2025, se haya fijado un costo de reproducción por copia certificada, esto es, por foja la cantidad de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que, al ser dos fojas, da como resultado la cantidad de \$10.00 (Diez pesos).

Consecuentemente, como esa H. Autoridad podrá observar el costo señalado por esta Casa de Estudios corresponde a la reproducción de la información, sin que ello atente contra el principio de gratuidad consagrado para el ejercicio humano del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o implique un cambio en su modalidad de entrega, ya que se entregará en la vía elegida una vez cubiertos los requisitos para ello.

Sin que pase desapercibido señalar que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 143, la Unidad de Transparencia tiene la facultad de exceptuar el pago de reproducción atendiendo a la circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante, la cual se trata de una potestad y la ejercerá o no la citada Unidad de acuerdo a las circunstancias que haga valer el peticionario observándose en el presente caso, que únicamente se limitó a señalar que solicitaba la exención derivado de que sus ingresos eran limitados, sin aportar mayor elemento informativo que le permitiera a la dependencia valorar efectivamente la imposibilidad en la que se encuentra, situación por la cual no era factible un pronunciamiento por la multicitada Unidad. Máxime que



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

esta se encuentra imposibilitada jurídicamente para allegarse de mayores elementos al respecto, dado que se trata de una cuestión personal de los solicitantes.

Por lo expuesto, se considera por esta Casa de Estudios que el agravio de la persona recurrente deviene en improcedente por infundado, pues como ha quedado demostrado en párrafos precedentes este sujeto obligado actuó en apego a lo dispuesto por la normatividad aplicable y de acuerdo a la modalidad elegida por el solicitante, por lo cual se estima que lo procedente es que esa H. Autoridad confirme la respuesta otorgada por esta Universidad, en términos de lo previsto por el numeral 154, fracción II, de la Ley General.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracción IV de la multicitada Ley General de la materia, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001288**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia

2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001288**, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, el 10 de junio 2025, y sus anexos:

- Oficio sin número, de fecha 9 de junio de 2025, signado por el Enlace de Transparencia del Instituto de Geofísica, a través del cual brinda respuesta a la solicitud de mérito.
- Resolución CTUNAM/237/2025, del 6 de junio de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM.
- Ficha de depósito por la cantidad de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) a razón de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) por hoja certificada,

3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.

4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos de parte de este sujeto obligado

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001288**.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta proporcionada, de conformidad con lo previsto por el artículo 154, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su informe, archivos digitales con las pruebas señaladas en su informe de alegatos.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 23 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, el sujeto obligado hace referencia a que el recurso de revisión que nos ocupa no se ubica en alguna de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General; sin embargo, contrario a su dicho, en el medio de impugnación interpuesto, la persona recurrente hace manifestaciones tendientes a hacer valer su inconformidad con la clasificación y los costos de reproducción de la información, invocadas respecto de la información requerida.

De ahí que sí sea procedente el recurso de revisión y sea necesario su trámite y análisis a fondo.

Por el contrario, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna respecto del medio de impugnación que se analiza.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó de una persona identificada la siguiente información:

1. Talón de pago correspondiente a la quincena 09 de 2025;



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

2. Nuevo Formato Único del Movimiento de Personal que acredite su nombramiento,
y
3. La antigüedad laboral desglosada en años, meses y días;
4. Así como el puesto actual y remuneración.

La persona recurrente señaló en la descripción de su solicitud que la información era requerida en versión pública y en la modalidad de copia certificada.

En su respuesta, el sujeto obligado, proporcionó a través de la Instituto de Geofísica; versión pública de un recibo de nómina correspondiente a la quincena 9 de 2025 y una hoja de movimiento de personal, ambos documentos respecto de la persona del interés del recurrente, mismos que puso a disposición previo pago de los derechos de reproducción, al haber requerido la información en copia certificada.

Ahora bien, respecto al último apartado de la solicitud correspondiente a la antigüedad, puesto actual y remuneración, el Instituto de Geofísica señaló que lo requerido se atiende con la expresión documental del recibo de nómina puesto a disposición de la persona solicitante.

La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó que la información requerida debe ser proporcionada derivado que obtiene sus ingresos del erario, de la cual su salario debe ser público; también, manifestó que el sujeto obligado no consideró la exención de pago de reproducción de la información que señaló en su solicitud.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta emitida por el sujeto obligado, concerniente a la antigüedad laboral y puesto actual, por lo que se consideran **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

mismo por falta de impugnación eficaz¹.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuilitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

En sus alegatos, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que puso a disposición de la persona solicitante, previo pago de los derechos de reproducción, versión pública del talón de pago, así como la Forma Única de Movimiento de Personal, documentos que contienen, entre otros datos, la remuneración, antigüedad y puesto de la persona de interés.

¹ Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

- Que la clasificación de información confidencial contenida en los documentos puestos a disposición de la persona solicitante fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante la resolución CTUNAM/237/2025.
- Que conforme a lo previsto en el artículo 143 de la Ley General, la Unidad de Transparencia tiene la facultad de exceptuar el pago de reproducción atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante, es decir, es una potestad que la Unidad podrá ejercer o no de acuerdo con las circunstancias que haga valer la persona solicitante.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**², de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), como se detalla a continuación:

Causal 1. I. La clasificación de la información;

Causal 2. IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

CUARTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. De las constancias se advierte que el sujeto obligado puso a disposición de la persona solicitante la versión pública de dos documentos: el recibo de nómina correspondiente a la quincena 09 de 2025 y la Forma Única de Movimiento de Personal.

Ahora bien, de las constancias se advierte que dichas documentales fueron proporcionadas en versión pública por contener datos personales, tales como: el Registro Federal de Contribuyentes (en adelante RFC); Clave Única de Registro de Población (en adelante CURP), número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, número de seguridad social, número de cuenta bancaria, descuentos y las retenciones por compromisos personales, total de descuentos y monto neto pagado.

Sobre este punto, conviene recordar que el sujeto obligado señaló que el recibo de nómina es la expresión documental con el que se atiende la antigüedad, puesto actual y remuneración de la persona de quien se pidió la información.

Al respecto, el artículo 115 de la Ley General establece **que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

El artículo 119 de la Ley General establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

Ahora bien, conforme al artículo 139 de la Ley General establece cuando los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área debe remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada.

Ahora bien, considerando las manifestaciones hechas valer por la persona recurrente, se advierte que se duele de la clasificación de los datos relativos a otros descuentos y retenciones por compromisos personales; total de descuentos, y neto pagado, dado que se trata de un funcionario público, por lo que los datos señalados deberían considerarse de naturaleza pública.

Sobre lo anterior, es necesario realizar un análisis que permita contar con los elementos que brinden certeza y seguridad jurídicas respecto de la toma de decisiones de esta autoridad.

A. Naturaleza de la remuneración bruta y neta de personas servidoras públicas

El artículo 65, fracción VII de la Ley General establece como una obligación de transparencia común para los sujetos obligados, datos como, **la remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

En este sentido, de la lectura al numeral citado, la “remuneración”, abarca la cantidad bruta y neta de todas las personas servidoras públicas.

Por lo tanto, se debe considerar que **las remuneraciones de los funcionarios públicos se consideran información de carácter público** en virtud de que los recursos con los que se cubren provienen del erario público federal teniendo en cuenta que los propios servidores públicos deben rendir cuentas sobre el debido desempeño de su cargo en relación con la cantidad de recursos que reciben.

Al respecto, si bien se puso a disposición el recibo como expresión documental en la que pueden consultarse las percepciones y deducciones, lo cierto es que al proteger parte de la información no es posible conocer el sueldo bruto y neto de la persona de interés del ahora recurrente. Sin embargo, como fue señalado, al tratarse de una obligación de transparencia, resultaba procedente que el sujeto obligado remitiera al portal de transparencia donde obra dicha información.

Para pronta referencia se muestran las pantallas del sitio electrónico donde se pueden consultar las remuneraciones:

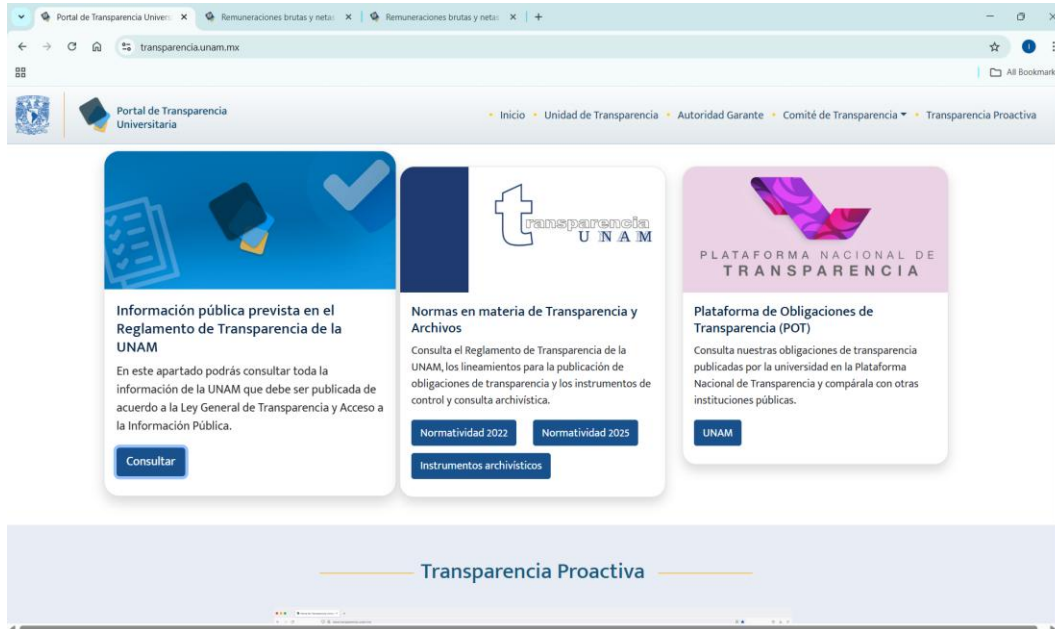
>> Continúa en la siguiente página.



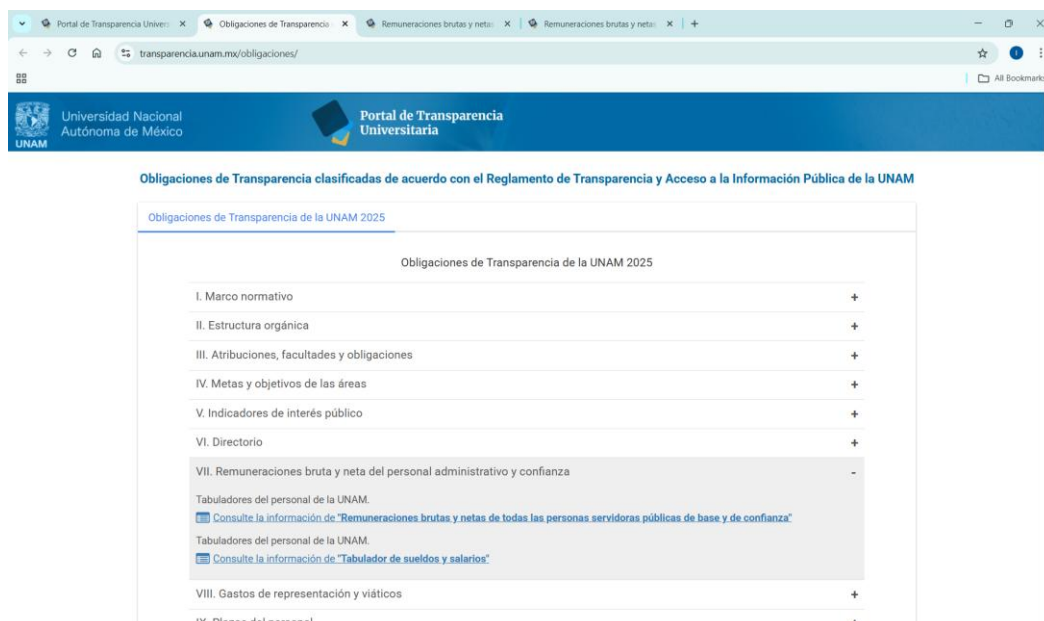
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRR/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

Ingreso a: <https://www.transparencia.unam.mx/>



Obligaciones de Transparencia de la UNAM 2025 > Fracción VII. Remuneraciones bruta y neta del personal administrativo y de confianza:





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRR/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

Filtro de búsqueda utilizando como criterio el nombre de la persona de interés del solicitante:

Portal de Transparencia Universitaria

Inicio > Obligaciones de Transparencia de la UNAM 2025 > VII. Remuneraciones bruta y neta del personal administrativo y confianza > 2025 > Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza

Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza

Tabuladores del personal de la UNAM.

Búsqueda avanzada: Berenice Ferruzca

Ejercicio	Fecha de inicio del...	Fecha de término...	Tipo de integrante del...	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)
2025	01/04/2025	30/06/2025	Otro	ET0151	ANALISTA B	ANALISTA B	INSTITUTO DE GEOFISICA	NITHZIA BERENICE
2025	01/01/2025	31/03/2025	Otro	ET0150	ANALISTA A	ANALISTA A	INSTITUTO DE GEOFISICA	NITHZIA BERENICE
2025	01/07/2025	30/09/2025	Otro	ET0151	ANALISTA B	ANALISTA B	INSTITUTO DE GEOFISICA	NITHZIA BERENICE

1 a 3 de 3 registros

© 2017 Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), todos los derechos reservados. La información contenida en esta página es pública y tiene por objeto coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones de la UNAM en materia de transparencia.

Resultado con monto bruto y neto de remuneración:

Portal de Transparencia Universitaria

Inicio > Obligaciones de Transparencia de la UNAM 2025 > VII. Remuneraciones bruta y neta del personal administrativo y confianza > 2025 > Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza

Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza

Tabuladores del personal de la UNAM.

Búsqueda avanzada: berenice ferruzca

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración bruta...	Tipo de moneda ...	Monto de la remuneración neta, ...	Tipo de moneda de la remun...	Percepción
NITHZIA BERENICE	FERRUZCA	ALVAREZ	Mujer	\$13,445.40	Pesos	\$10,742.64	Pesos	Consultar
NITHZIA BERENICE	FERRUZCA	ALVAREZ	Mujer	\$12,806.40	Pesos	\$10,283.55	Pesos	Consultar
NITHZIA BERENICE	FERRUZCA	ALVAREZ	Mujer	\$13,445.40	Pesos	\$10,742.64	Pesos	Consultar

1 a 3 de 3 registros

© 2017 Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), todos los derechos reservados. La información contenida en esta página es pública y tiene por objeto coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones de la UNAM en materia de transparencia.

Obligaciones de Ley | Mapa de sitio | Créditos | Contacto



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

Asimismo, se advierte que no en todos los casos en los que se lleguen a poner a disposición recibos de pago de nómina, obrarán descuentos personales que originen la clasificación del monto total pagado a la persona servidora pública de que se trate, por lo que deberá atenderse caso por caso.

B. Clasificación parcial de la información.

No obstante, debe tomarse en cuenta que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado adquiere el carácter de recurso privado en el sentido de que él puede disponer libremente del destino de ese monto.

De esa manera en relación con los **conceptos de los descuentos y las retenciones por compromisos personales (otros descuentos [seguros varios, cuotas sindicales y retenciones por compromisos personales])** se advierte que derivan de decisiones de carácter personal relacionadas con el monto de patrimonio que cada servidor público decide comprometer, se advierte que constituye información de carácter privada porque representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de esos recursos; es decir, son el reflejo de la forma en la cual las personas servidoras públicas deciden cómo erogar los ingresos obtenidos.

Como en su momento lo determinó el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver el recurso de revisión RDA/1159/05, las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

En consecuencia, aquellos datos consistentes en los conceptos de deducciones que resulten de la voluntad de las personas para erogar sus ingresos inciden exclusivamente en la esfera privada de las personas; las cuales, de manera enunciativa, son aquellas



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

relacionadas con la contratación de un seguro voluntario, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial que únicamente atañe a la vida familiar y privada del funcionario público.

Por lo tanto, las deducciones personales son datos confidenciales susceptibles de ser clasificadas en términos del artículo 115, de la Ley General.

Por el contrario, en relación con el **total y monto neto pagado (distinto a la remuneración bruta y neta)** se advierte que dichos datos corresponden a cantidades que dan cuenta de una suma de recursos; sin embargo, al no ser relacionados con los conceptos de descuentos, no se advierte una vulneración a la privacidad de datos de los funcionarios públicos.

Por lo anterior, esta Autoridad Garante considera que es procedente la clasificación que conociera el Comité de Transparencia del sujeto Obligado.

En consecuencia, se advierte que, aunque es cierto que la información requerida y puesta a disposición contiene información de carácter confidencial, lo cierto es que del análisis previamente hecho, se concluyó que **es posible otorgar acceso a la remuneración bruta y neta; pero no así a los montos relativos a los descuentos y las retenciones por compromisos personales ni al total y monto neto pagado, en tanto estos sí dan cuenta de información de carácter confidencial.**

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **parcialmente fundado.**

QUINTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO RELATIVO A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN. Respecto de la manifestación de la persona recurrente en el que señala que “...respecto a que solicité que me exentara del pago por reproducción o envío de la información por mi limitada situación socioeconómica.”, esta autoridad garante considera relevante señalar que de las constancias revisadas en la PNT, no advirtió expresión alguna en la que la persona solicitante hubiera requerido la exención de pago por la reproducción de las copias certificadas que solicitó, tal y como se aprecia a continuación.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288



Plataforma Nacional de Transparencia



16/05/2025 15:16:07 PM

Acuse de recepción de solicitud de acceso

Descripción clara de la solicitud de información:	En relación a la trabajadora Nithzia Berenice Ferruzca Álvarez, solicito copia certificada, versión pública de los siguientes documentos:
	Talón de pago de la quincena 09 de 2025. Nuevo Formato de Forma Única Electrónica (NFUE) del movimiento de personal; es decir, con el que se acredita su actual nombramiento.
	Finalmente, solicito la antigüedad laboral que tiene dicha persona, desglosada en años, meses y días, el puesto actual y su remuneración respectiva.

Domicilio o medio para recibir notificaciones

Domicilio:

Modalidad de entrega

Modalidad preferente de entrega: **Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

En la imagen que se presenta también es posible advertir que si bien, la persona solicitante señaló en la descripción de su solicitud que requería la información en copia certificada, lo cierto es que en el apartado “Modalidad de entrega” la persona eligió la opción “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”.

No obstante, el sujeto obligado puso a su disposición la información que solicitó previo pago de los derechos de reproducción, al haber señalado expresamente “copias certificadas”.

Al respecto, los artículos 15 y 143 de la Ley General establecen que la gratuidad rige el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, también ciñe los costos de la modalidad de reproducción, certificación y entrega de la información a las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos.

De igual forma, el último párrafo del artículo 143 de la Ley General establece textualmente que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

entrega de no más de veinte hojas simples.

Es decir, es la propia Ley la que determina los alcances de la gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que el sujeto obligado actuó dentro del marco legal, al informar a la persona que una vez que cubrirá el costo de reproducción correspondiente le serían entregadas las copias certificadas de la información requerida.

Asimismo, prevé que las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Ahora bien, también es necesario destacar que, de acuerdo con la Ley General, los costos de reproducción, certificación y entrega de la información serán establecidos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

En ese sentido, el sujeto obligado, en el artículo 10 de los *Lineamientos para la determinación de los costos de reproducción y envío en el marco de solicitudes de acceso a información y entrega de datos personales*, establece las tarifas aprobadas por la Universidad Nacional Autónoma de México para las diversas modalidades de entrega de información, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 10.- Las tarifas aprobadas para las diversas modalidades de entrega de información son las siguientes:

Modalidad de entrega	Costo
Copia simple	\$ 1.00
Copia certificada	\$ 5.00
Hoja de versión pública	\$ 1.00
Memoria portátil	\$150.00
Disco compacto	\$ 10.00
Audiocasete de 90 min.*	\$ 12.00
Videocasete de 120 min.*	\$ 30.00
DVD *	\$60.00
Digitalización de documentos **	\$1.00
* Únicamente respecto de la información que no se encuentre a la venta, con un costo preestablecido por la UNAM.	
** Únicamente cuando el documento se digitaliza por primera vez.	
Nota: La entrega de información bajo las modalidades de correo electrónico y consulta física, no generan costo alguno.	

El monto total a pagar por parte del solicitante será la suma de la digitalización del documento en su caso más el costo de la modalidad de entrega, exceptuándose las copias simples, donde el monto a pagar será el número de fojas que correspondan.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

Con independencia de que el pronunciamiento de “previo pago” realizado por el sujeto obligado haya estado dentro del marco legal, de lo antes expuesto es posible advertir que los costos de reproducción de este están por debajo en más de un cincuenta por ciento a diferencia de lo previsto en la propia Ley General.

En ese sentido, esta Autoridad Garante considera que conforme con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que son elementos y requisitos del acto administrativo ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo y hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Basta agregar el criterio jurisprudencial 173565, cuyo rubro refiere **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**, que debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el caso concreto, sí existe una debida fundamentación y motivación en cuanto a los costos de reproducción declarados por el sujeto obligado.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **infundado** el agravio de la persona solicitante relacionado con los costos de reproducción respecto a la información que fue puesta a su disposición en copia certificada.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que notifique a la persona recurrente la información que obra en el portal de transparencia y que se refiere a la remuneración (bruta y neta) de quien solicitó los datos.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a esta Autoridad Garante las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, último segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0016/25
FOLIO PNT: UNAMAI2502263
SOLICITUD: 330031925001288

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”
Ciudad Universitaria, a 31 de octubre de 2025.



Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante